

Los sismos de 2017: Análisis de los Decretos de beneficios fiscales otorgados a los contribuyentes de las zonas afectadas

26

 NATERA

Lic. Patricia López Padilla,
Asociada de Natera
Consultores, S.C.



Uno de los objetivos primordiales de los Decretos de beneficios fiscales era fomentar la reconstrucción de los inmuebles destruidos y procurar la reactivación de la producción y la economía. Sin embargo, tras analizar los términos y alcances de ambos, ninguno beneficia a los contribuyentes de las zonas afectadas de la Ciudad de México (CDMX), pese a que fue una de las entidades que más daños sufrió con el sismo del día 19 de septiembre. Asimismo, llama la atención que, aun cuando la finalidad de éstos también radica en fomentar la inversión y en propiciar el crecimiento económico de las zonas afectadas, la mayoría de los beneficios otorgados se constriñen solamente a diferir pagos

INTRODUCCIÓN

Mucho se ha hablado y escrito sobre las terribles pérdidas humanas y materiales que provocaron los sismos que sufrimos los días 7 y 19 de septiembre de 2017. También mucho se ha abordado sobre los daños y perjuicios económicos que esos sismos ocasionaron, y sobre la necesidad de reactivar la economía de aquellas zonas que se vieron afectadas.

Como consecuencia de los terremotos sufridos, el Presidente de la República expidió el 11 de septiembre y 2 de octubre, dos Decretos a través de los cuales se otorgaron diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas.

El propósito del presente artículo es precisar y analizar los términos, así como los alcances de ambos Decretos de beneficios, cuya expedición y otorgamiento está fundada en el artículo 39, fracciones I, II, y III del Código Fiscal de la Federación (CFF); el cual, en términos generales, faculta al Ejecutivo Federal a condonar o eximir, el pago de contribuciones y sus accesorios; autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias, así como a otorgar estímulos y/o subsidios fiscales.

DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES DE LAS ZONAS AFECTADAS QUE SE INDICAN POR EL SISMO OCURRIDO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Este Decreto se publicó en el DOF el 11 de septiembre, con la finalidad de apoyar a los contribuyentes de las zonas afectadas de los estados de Chiapas y Oaxaca, quienes fueron los que más sufrieron afectaciones como consecuencia del sismo que tuvo verificativo del día 7 de ese mes.

Las razones y objetivos del Decreto se desprenden de los Considerandos, los cuales señalan, en términos generales, lo que a continuación se transcribe:

Que es responsabilidad del Gobierno Federal atender, con todos los recursos con que cuenta, la situación de emergencia que viven los habitantes de las zonas afectadas y contribuir a la restauración de los daños, así como a la normalización de la actividad económica en el menor tiempo posible;

Que, por la intensidad del citado fenómeno natural, la población civil sufrió daños considerables en sus viviendas, así como en la infraestructura de los citados municipios y, por ende, en las instalaciones del sector productivo, siendo necesario brindar apoyo inmediato a cada sector para establecer el bienestar entre los habitantes de todos los municipios afectados;

Que la actividad productiva de los referidos municipios, ha resultado severamente perjudicada a causa del mencionado sismo, impactando directamente la preservación de las fuentes de empleo para los habitantes de las zonas afectadas, siendo necesaria su restauración y la normalización de las actividades económicas en forma inmediata;

Que es prioridad del Gobierno Federal apoyar la reactivación de la planta productiva de los municipios de los Estados de Oaxaca y Chiapas, por lo que es indispensable el otorgamiento de diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en los mismos;

...

De lo anterior, se desprende que el Gobierno Federal, habiendo reparado en los daños materiales y económicos sufridos por los habitantes de Chiapas y Oaxaca –y en la imperiosa necesidad de reactivar la producción y economía en esas entidades federativas– expidió el Decreto de beneficios fiscales que nos ocupa, cuyos destinatarios o beneficiarios son los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en los estados mencionados.

Los beneficios y estímulos de este Decreto, son los siguientes:

1. Se eximió de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta (ISR) correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2017, al tercero y cuarto trimestres de 2017, así como segundo y tercer cuatrimestres de 2017, a las personas morales, así como a las personas físicas que perciban ingresos por actividades empresariales y profesionales, y por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, siempre y cuando los contribuyentes tengan su domicilio en los municipios de

los estados de Oaxaca y Chiapas, que hubiesen sido listados en las “Declaratorias de emergencia extraordinaria”, publicadas por la Secretaría de Gobernación (SEGOB) en el DOF.

2. Las personas físicas que estén tributando bajo el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) tendrán la facultad de presentar las declaraciones del cuarto al sexto bimestre de 2017 a que hace referencia el artículo 112, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), a más tardar durante el mes de enero de 2018. Este diferimiento en el cumplimiento de la obligación opera –desde luego– siempre que la persona física tenga su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en los municipios de los estados de Oaxaca y Chiapas, que hubiesen sido listados en las “Declaratorias de emergencia extraordinaria”, publicadas por la SEGOB en el DOF.

3. Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las zonas afectadas podrán deducir de forma inmediata las inversiones efectuadas en bienes nuevos de activo fijo¹ que realicen en esas zonas afectadas, durante el periodo comprendido del 7 de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2018, aplicando la tasa del 100% al monto original de la inversión (MOI), y siempre que dichos activos se utilicen exclusiva y permanentemente en las zonas afectadas.

La deducción inmediata no será aplicable tratándose de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.

4. Los contribuyentes que efectúen pagos por concepto de salarios e ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, gozarán del beneficio consistente en enterar las retenciones del ISR a cargo de sus trabajadores, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2017, en tres parcialidades iguales, mismas que serán pagaderas en enero, febrero y marzo de 2018.

Cabe mencionar que este beneficio operará siempre que los patrones tengan su domicilio, agencia, sucursal o establecimiento en las zonas afectadas, y que los trabajadores presten sus servicios en dicha zona.

Es pertinente señalar que los retenedores que hubiesen efectuado pagos en favor de personas físicas asimiladas a salarios, en términos del artículo 94, fracciones I a VII de la LISR, no gozarán de este beneficio.

5. Los contribuyentes de las zonas afectadas podrán enterar en tres parcialidades iguales el pago definitivo del impuesto al valor agregado (IVA) y del impuesto especial sobre producción y servicios (IES-PYS) a su cargo, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017. La primera parcialidad se pagará en enero de 2018, y la segunda y tercera, en los meses de febrero y marzo de 2018, respectivamente.

Debo recalcar que ese beneficio de pagos en parcialidades, otorgado por el Decreto, no está condicionado a que los contribuyentes garanticen el interés fiscal; sin embargo, si éstos dejan de pagar total o parcialmente las parcialidades en cuestión, se entenderá revocado ese beneficio, debiéndose pagar la totalidad de lo adeudado, con actualizaciones y recargos.

6. Respecto a las solicitudes de devoluciones del IVA que antes del 15 de septiembre de 2017 hubiesen sido presentadas por los contribuyentes con domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas, se señaló en el Decreto que se tramitarían en un plazo máximo de 10 días hábiles, siempre que las mismas versen sobre saldos a favor generados con antelación a septiembre de 2017.

Este beneficio no resultará aplicable para los contribuyentes que formen parte de la lista publicada en el DOF, con los nombres de quienes se ubicaron en la hipótesis del artículo 69-B del CFF, ni a quienes soliciten esa devolución con base en comprobantes expedidos por los pagadores de impuestos ubicados en la hipótesis del numeral 69-B del CFF. Tampoco gozarán de esta facilidad, quienes hayan sido sujetos del ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución del saldo a favor.

7. Si los contribuyentes de las zonas afectadas tenían autorización para efectuar el pago a plazos de

¹ Son bienes nuevos de activo fijo, los que se utilizan por primera vez en México, aunque no sean “nuevos”

contribuciones omitidas, podrán diferir el pago de las parcialidades correspondientes a septiembre, octubre y noviembre, reanudando los pagos a partir de diciembre de 2017.

8. Se condonan los accesorios que se hubiesen generado por la no presentación oportuna de los pagos provisionales, definitivos y retenciones, correspondientes a septiembre de 2017.

9. En relación de las cuotas en materia del Seguro Social, se concede autorización a patrones y demás obligados, para efectuar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o hasta en 12 parcialidades, siempre que las cuotas correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2017 empiecen a pagarse a partir de enero de 2018.

Finalmente, el Decreto es claro en precisar que los beneficios otorgados sólo serán aplicables para ingresos, activos, retenciones, valor de actos o actividades y erogaciones que correspondan al domicilio, sucursal, agencia o establecimiento ubicado en las zonas afectadas.

DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES DE LAS ZONAS AFECTADAS QUE SE INDICAN POR EL SISMO OCURRIDO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Este Decreto se publicó en el DOF el pasado 2 de octubre, con la finalidad de apoyar a los contribuyentes de las zonas afectadas de los estados de Guerrero, México, Morelos, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala, debido a los serios daños que sufrieron como consecuencia del sismo que tuvo verificativo el 19 de septiembre.

Ahora bien, es importante llamar la atención de los lectores, que si bien es cierto de los Considerandos del Decreto que nos ocupa se desprende que era intención del Ejecutivo, *estimular la inversión y el empleo*, también lo es que pese a haber sido un sismo de peores consecuencias que el sufrido el 7 de septiembre, los términos del Decreto de beneficios otorgados son esencialmente similares al publicado en el DOF, el 11 de septiembre.

Cabe mencionar que, para efectos de este Decreto en comento, las zonas afectadas son las listadas en

las “Declaratorias de desastre natural” publicadas en el DOF, los días 28 y 29 de septiembre de 2017.

En términos generales, el Decreto de beneficios publicado el pasado 2 de octubre establece lo siguiente:

1. Se eximió de la obligación de efectuar pagos provisionales del ISR correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2017, al tercero y cuarto trimestres de 2017, así como al tercer cuatrimestre de 2017, a las personas morales, así como a las personas físicas que perciban ingresos por actividades empresariales y profesionales y por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, siempre y cuando los contribuyentes tengan su domicilio en los municipios de las zonas afectadas.

2. Las personas físicas que estén tributando bajo el RIF tendrán la facultad de presentar las declaraciones del quinto y sexto bimestre de 2017, a más tardar durante el mes de enero de 2018.

3. Al igual que en el Decreto publicado el 11 de septiembre, se otorga un beneficio a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las zonas afectadas, consistente en la facultad de deducir de forma inmediata las inversiones efectuadas en bienes nuevos de activo fijo que realicen en esas zonas afectadas, durante el periodo comprendido del 19 de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2018, aplicando la tasa del 100% al MOI, y siempre que dichos activos se utilicen exclusiva y permanentemente en las zonas afectadas.

Tampoco será aplicable esta deducción, tratándose de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.

4. Los contribuyentes que efectúen pagos por concepto de salarios e ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, gozarán del beneficio consistente en enterar las retenciones del ISR a cargo de sus trabajadores, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2017, en tres parcialidades iguales, mismas que serán pagaderas en enero, febrero y marzo de 2018.

Este beneficio tampoco es aplicable a los pagos efectuados a asimilados a salarios.

5. Los contribuyentes de las zonas afectadas podrán enterar en tres parcialidades iguales el pago definitivo del IVA y del IESPYS a su cargo, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017. La primera parcialidad se pagará en enero de 2018, y la segunda y tercera, en los meses de febrero y marzo de 2018, respectivamente. La pérdida de este beneficio opera bajo las mismas circunstancias previstas en el Decreto de beneficios fiscales, publicado el 11 de septiembre.

6. También se otorgó un beneficio en ese instrumento, consistente en que las solicitudes de devoluciones del IVA que antes del 16 de octubre de 2017 hubiesen sido presentadas por los contribuyentes con domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas, se tramitarían en un plazo máximo de 10 días hábiles, siempre que las mismas versen sobre saldos a favor generados con antelación a octubre de 2017.

Las mismas restricciones para la tramitación de las solicitudes de devolución previstas en el Decreto de beneficios del 11 de septiembre –las cuales fueron precisadas en el apartado en el que se analizó el Decreto de beneficios fiscales otorgados como consecuencia del sismo del 7 de septiembre–, resultan aplicables para la concesión de este estímulo.

7. Si los contribuyentes de las zonas afectadas tenían autorización para efectuar el pago a plazos de contribuciones omitidas, se aclara que podrán diferir el pago de las parcialidades correspondientes a septiembre, octubre y noviembre, reanudando los pagos a partir de diciembre de 2017.

Ahora bien, son dos las diferencias existentes entre los beneficios concedidos mediante el Decreto publicado el 11 de septiembre, y el del 2 de octubre de 2017, a saber:

1. Los beneficios en materia del pago de cuotas de seguridad social no están contemplados en el Decreto del 2 de octubre de 2017.

2. La diferencia más importante estriba en el estímulo otorgado en el Decreto del 2 de octubre, mismo que consiste en eximir del pago del ISR a los contribuyentes personas físicas que obtengan ingresos

derivados de la enajenación de terrenos, cuyas construcciones destinadas a casa habitación hayan sido afectadas por el sismo del 19 de septiembre.

Este beneficio aplicará siempre que la contraprestación por la enajenación no exceda de 700,000 Unidades de Inversión (Udis); la transmisión se formalice ante fedatario público; se cuente con documento oficial emitido por autoridad competente que sustente la pérdida de la construcción, y el terreno se ubique en la CDMX; en los municipios de Cuernavaca y Jiutepec del estado de Morelos; en los municipios de Cuautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula, San Martín Texmelucan y San Miguel Xoxtal del estado de Puebla, y en los municipios de Apizaco, Papalotla de Xicotécatl, Tlaxcala y Xicohtzinco del estado de Tlaxcala.

COMENTARIOS A LOS DECRETOS DE BENEFICIOS Y ESTÍMULOS FISCALES

1. En primer lugar, llama la atención que, salvo la prerrogativa prevista en el artículo Décimo Tercero del Decreto de beneficios publicado el 2 de octubre de 2017 –relativo a la exención del ISR correspondiente a los ingresos derivados de la enajenación de terrenos en los que se hubiese ubicado una construcción de casa habitación, destruida a causa del sismo–, ninguno de ambos Decretos beneficia a los contribuyentes de las zonas afectadas de la CDMX.

En efecto, pese a que la CDMX fue una de las entidades que más daños sufrió con el sismo del 19 de septiembre, sin causa alguna que lo explique o justifique, el Decreto de beneficios fiscales publicado el 2 de octubre de 2017, fue por demás omiso en considerar como destinatarios de los estímulos fiscales a los contribuyentes que tuviesen su domicilio fiscal en esta entidad (o al menos, en las zonas afectadas de esa ciudad).

2. Aun cuando la finalidad de ambos Decretos radica en fomentar la inversión y en propiciar el crecimiento económico de las zonas afectadas, la mayoría de los beneficios otorgados se constriñen solamente a **diferir pagos**; siendo enero de 2018, la fecha en la

cual, en términos generales, se reanudaría el “normal” cumplimiento de las obligaciones.

Con lo anterior, lo que quiero decir es que, desde mi óptica, hubiese sido más provechoso –por fomentar el ahorro interno y el destino de los recursos en la reparación de los daños sufridos y en la reactivación de la economía–, la exención de ciertas contribuciones –aunque fuese por un periodo corto de tiempo– que el simple diferimiento del pago de los impuestos causados.

Con respecto a lo anterior, se debe tener presente que se han publicado numerosas noticias en las cuales se dan a conocer las pérdidas millonarias que han sufrido las zonas afectadas, como consecuencia de los sismos. En ese sentido, tal vez una exención de contribuciones hubiese propiciado el ahorro y la reinversión, resultando más benéfica que el simple diferimiento de tributos.

3. Tampoco encuentro una causa que justifique el por qué el artículo Cuarto de ambos Decretos excluye del beneficio del diferimiento de pago de las retenciones, a aquellas realizadas a los “asimilados a salarios”. Si de lo que se trata es de evitar que los patronos caigan en incumplimientos derivados del enterero de las retenciones efectuadas, no existe razón para excluir de la prerrogativa del diferimiento, a las retenciones realizadas a los “asimilados a salarios”; es así, pues es claro, que el destinatario del beneficio son los patronos –retenedores– y no los trabajadores.

4. Si bien resulta adecuado el beneficio consistente en la deducción inmediata del activo fijo adquirido de agosto o septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2018, y utilizado permanentemente en las zonas afectadas,² tal vez devenga superfluo el limitar dicho beneficio a *bienes nuevos de activo fijo*, así como el haber excluido la adquisición de mobiliario de oficina.

Si el objetivo de los Decretos, de alguna manera estribaba en fomentar la reconstrucción de los inmuebles destruidos y en la reactivación de la producción y la economía, debió haberse permitido la deducción

...desde mi óptica, hubiese sido más provechoso –por fomentar el ahorro interno y el destino de los recursos en la reparación de los daños sufridos y en la reactivación de la economía–, la exención de ciertas contribuciones –aunque fuese por un periodo corto de tiempo– que el simple diferimiento del pago de los impuestos causados.

inmediata de cualquier activo fijo adquirido para utilizarse en las zonas afectadas, con independencia de si esa inversión constituye o no, un “bien nuevo de activo fijo”. Asimismo, desde mi óptica personal, debió permitirse también la deducción inmediata del mobiliario de oficina, mismo que está relacionado con la producción y actividad económica de los contribuyentes.

5. Por otro lado, tampoco encuentro una razón lógica que explique el por qué el Decreto del 2 de octubre no contempla los beneficios en materia de diferimiento de aportaciones de seguridad social, las cuales sí están contemplados en el Decreto del 11 de septiembre.

CONCLUSIONES

Finalmente, considero no sólo un acierto, sino una necesidad, la concesión de este tipo de medidas; sin embargo, y de conformidad con los daños sufridos y con los montos que será necesario invertir para efectuar la reconstrucción en las zonas afectadas, es posible que los alcances derivados de los beneficios concedidos resulten insuficientes para la reinversión y reactivación de la economía. •

² Artículo Tercero de ambos Decretos